

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2018-0412
Acción: EJECUTIVA
Accionante: TRANSPORTE NACIONAL TURISTICO ESPECIAL ESCOLAR S.A. S.
Accionado: MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la empresa de Transporte Nacional Turístico Especial Escolar S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALÁ TOLIMA.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de empresa de Transporte Nacional Turístico Especial Escolar S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Carmen de Apicalá Tolima, a fin que se libere mandamiento de pago por las sumas de \$813.652 y \$25'461.230 M/cte, correspondiente a los saldos pendientes de las facturas de cobro del contrato de prestación de servicios de transporte escolar N°. 0195 del 24 de junio de 2015; y por los intereses moratorios mensuales desde el 16 de agosto de 2017, fecha en que a su juicio, se hizo exigible la obligación.

Los hechos se fundamentan en el contrato de prestación de servicios de transporte escolar celebrado entre la empresa ejecutante y el municipio del Carmen de Apicalá Tolima y, que una vez cumplida la obligación, la parte ejecutante aduce que presentó las respectivas facturas de venta, sin que a la fecha de radicación de la presente acción hubieran sido pagadas por la entidad ejecutada.

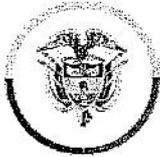
Como medidas cautelares, solicitó se decrete el embargo de las cuentas bancarias y la retención de los dineros consignados en las mismas de las que sea titular el Municipio de Carmen de Apicalá, en el banco Davivienda sucursal Melgar, así como el embargo y retención de los dineros presentes y futuros que recaude las estaciones de gasolina Biomax y Brio peña blanca ubicadas en el municipio del Carmen de Apicalá, que por concepto de la sobretasa de gasolina le corresponda a este municipio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el N° 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., igualmente, los juzgados administrativos conocen en primera instancia los procesos ejecutivos que no superen los (1.500 SMLMV) y que el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del Juez de conocimiento.

Puntualizado lo anterior, el Despacho advierte que es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en un contrato estatal, el cobro de facturas derivadas del mismo, la

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

cuantía no excede los (1.500 smlmv) y el objeto contractual se desarrolló en un municipio del Departamento del Tolima, los cuales hacen parte del circuito Judicial del Tolima.

Así las cosas, con relación al título ejecutivo y el proceso ejecutivo el artículo 297 del CPACA consagra en su numeral 3 lo siguiente: *" Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Con respecto al proceso ejecutivo derivado de títulos procedentes de las entidades públicas el artículo 299 del CPACA dispone que para la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las actuaciones derivadas de contratos celebrados por entidades públicas, se tramitará por los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo antes enunciado, se puede concluir que todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando en dicha actuación se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes que intervienen en dicha actuación y el procedimiento para ejecutar dichas obligaciones se rige por las reglas consagradas en el Código General del Proceso en sus artículos 209 y siguientes.

Por su parte, el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 *ibídem*, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

Ahora bien, en el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución que se deriva de un contrato estatal, para lo cual se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos, los cuales son: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

De lo anterior, se establece que los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal son títulos complejos, pues se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo, como son los contratos, actas mensuales de pago en los contratos de obra, las cuentas de cobro que se formulan a

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



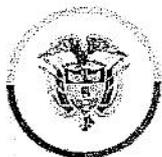
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

la entidad sin que se hubieran satisfecho, la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, las actas de liquidación del contrato entre otros.

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a establecer si los documentos aportados con la demanda por la parte ejecutante, cumplen con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo, para así proceder a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada, para lo cual se procede a relacionar los documentos aportados con la demanda, así:

- Original de la factura de venta N° 1196, por la suma de \$813.652 (fl. 5).
- Original de la factura de venta N° 1197, que corresponde al monto de \$25'461.230 (fl. 6).
- Copia simple de certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante (fls. 7-12).
- Fotocopia simple de certificación de cumplimiento del objeto del contrato N° 195 del 24 de junio de 2015, expedida por la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte del municipio de Carmen de Apicalá Tolima (fl. 13).
- Fotocopia simple del Contrato de Prestación de servicios N° 195 del 24 de junio de 2015 (fls. 14-17).
- Fotocopia simple de póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 25-44-101084159 (fl. 18).
- Fotocopia simple de póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal N° 25-40-101021918 (fl. 19).
- Fotocopia simple de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 25-40101021918 anexo 2 (fl. 20).
- Fotocopia simple de póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 25-44-101084159 anexo 2 (fl. 21).
- Fotocopia simple de registro presupuestal N° RP1 201500631 del 24 de junio de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 (fl. 22 frente y vuelto).
- Fotocopia simple de Obligación presupuestal N° OB1 201501167 del 24 de agosto de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 de 2015 (fl. 23 frente).
- Fotocopia simple de giro Presupuestal de Gastos N° GG1 201501178 del 25 de agosto de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 (fl. 23 vuelto).
- Fotocopia simple de Obligación presupuestal N° OB1 201501267 del 10 de septiembre de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 de 2015 (fl. 24).
- Fotocopia simple de giro Presupuestal de Gastos N° GG1 201501278 del 10 de septiembre de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 de 2015 (fl. 25 frente y 26 vto.).
- Fotocopia simple de giro Presupuestal de Gastos N° GG1 201501308 del 16 de septiembre de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 (fl. 25 vuelto y 26 frente).
- Fotocopia simple de Obligación presupuestal N° OB1 201501464 del 19 de octubre de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 (fl. 27 frente).

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- Fotocopia simple de Giro Presupuestal de Gastos N° GG1 201501491 del 21 de octubre de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 (fl.27 vuelto).
- Fotocopia simple de Obligación presupuestal N° OB1 201501465 del 19 de octubre de 2015, para el contrato de prestación de servicios N° 195 (fl.28).
- Fotocopia simple de Acta de Inicio de Convenio 0914 del 22 de junio de 2015, expedida por el Alcalde del municipio del Carmen de Apicalá Tolima y el supervisor del convenio N°. 0914 del 22 de junio de 2015 (fl.29-30).
- Fotocopia simple solicitud de pago excedente contrato 195 del año 2015, con fecha de recibido ilegible. ((fl.31).

De la relación de las pruebas aportadas por la parte ejecutante, el Despacho advierte como primera medida que la parte actora no cumplió con su carga procesal de constituir el título complejo en debida forma, por cuanto los documentos aportados como instrumento de recaudo, los allegó en su mayoría en fotocopia simple; documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo derivado de contratos estatales, debido a que conforme al art. 215 inciso 2º de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo **deberán aportarse en copia auténtica**, situación que hace imposible catalogar la obligación que se pretende ejecutar como clara, expresa y exigible.

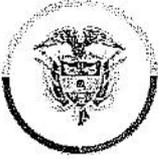
Ahora, cabe advertir que el Honorable Consejo de Estado ha establecido en diferentes pronunciamientos, que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley¹.

Respecto al valor probatorio de las fotocopias simples y las copias auténticas que conforman el título ejecutivo la Sección Tercera a través de Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, en este punto es de enfatizar que en dicha providencia se dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución de la siguiente manera²:

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el***

¹ Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (subrayado del Despacho)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (subrayado y negrilla del Despacho).

Seguidamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 24 de febrero de 2016, exp, 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago debe ser allegado al plenario en original o en copia auténtica, así:

Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...) (negrilla fuera del Texto)

De los extractos jurisprudenciales en cita, se concluye que el contrato de prestación de servicio de transporte celebrado entre la Empresa Transporte Nacional Turístico Especial Escolar S.A.S. y el municipio de Carmen de Apicalá Tolima, el acta de inicio, los certificados de disponibilidad presupuestal, entre otros debieron ser aportadas en original o en su defecto en fotocopia auténtica, para de esta forma conformar el título ejecutivo complejo, en los términos del artículo 215-2 del CPACA.

En segundo lugar, el Despacho advierte que con los anexos de la demanda no se aportó el acta de terminación y liquidación del contrato N° 195 del 24 de junio de 2015, documentación necesaria para corroborar los saldos pendientes por pagar en el referido contrato, que permitan la ejecución del mismo.

Por otra parte, las facturas de venta Nos. 1196 y 1197 que tienen fecha de recibido 20 de agosto de 2017, las cuales pretenden ser ejecutadas en la presente acción, el Despacho evidencia que las mismas no se encuentran aceptadas por la entidad

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ejecutada, para de esta manera tenerse por reconocidos los derechos y obligaciones contenidas en las mismas; requisito indispensable para que las referidas facturas puedan constituir título ejecutivo al adolecer de uno de sus requisitos formales, en los términos del artículo 773³ del Código del Comercio.

En consecuencia, no puede alegarse en este caso que las facturas allegadas provengan de la reputada entidad deudora o que constituyan plena prueba en contra de la entidad demandada, según las voces del artículo 422 del CGP, de manera que al no cumplir con los requisitos para ser tenidas como títulos valores, no podrían tampoco llegar a conformar el título ejecutivo complejo de carácter contractual que se ha puesto de presente en el *sub lite*.

Puntualizado lo anterior, se concluye que el apoderado de la parte ejecutante no cumplió con la obligación de aportar el título ejecutivo complejo en su integridad.

Ahora bien, Despacho no puede requerir a la parte ejecutante para que aporte el título en debida forma, debido a que el momento procesal oportuno para incorporar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo con el lleno de los requisitos formales, feneció al momento de la presentación de la demanda, término dentro del cual no se hizo, ello conforme al principio de preclusión o eventualidad de las etapas del litigio.

Por lo anterior, debido a que en el caso objeto de estudio no se cumplió con los requisitos formales y de fondo establecidos en los artículos 215-2, 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago; consecuentemente y, por sustracción de materia, tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por TRANSPORTE NACIONAL TURISTICO ESPECIAL ESCOLAR S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE

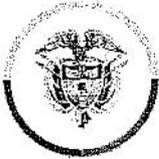
³ "ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso

Edificio Comfatolima

Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CARMEN DE APICALA TOLIMA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones plasmadas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

